

Sueldo de los Militares de Filipinas. Vease *Armas* en la ley 3. tit. 5. libro 3. fol. 18.

Supernumerarias.

Supernumerarias, no se consulten. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Suplementos.

Suplementos de Alfereses, no se consulten. Vease *Tunta de Guerra* en el tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Suplicaciones.

Suplicaciones. Vease *Apelaciones* en el tit. 12. lib. 5. desde el fol. 172.

Suplicación segunda. Vease *Segunda suplicación* en el tit. 13. lib. 5. fol. 176. y siguientes.

Synodales.

Synodales, guarden los Religiosos Doctrineros. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 34. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

T

Tabaco.

Tabaco, pueda sembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes: y traigase a Sevilla derechamente registrado, ley 4. tit. 18. libro 4. fol. 115.

Tabaco, no se venda en Panamá. Vease *Vino* en la ley 16. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Tabasco.

Tabasco, descargá de las mercaderías, donde se ha de hazer. Vease *Carga, y descarga* en la ley 26. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Tacito fideicomisso.

Tacito fideicomisso, sus penas en las Indias. Vease *Clerigos* en la ley 7. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Tae.

Tae de Filipinas, quanto vale. Vease *Re-*

fidencias en la ley 8. tit. 15. libro 5. fol. 181.

Tamalameque.

Tamalameque, obligación de acudir a las ocasiones de Cartagena. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 11. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Tambores.

Tambores, y Pifanos de las milicias, de donde se han de pagar. Vease *Sueldos* en la ley 18. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Tambos.

Tambos, visiten los Governadores, y los haya en Pueblos de Indios. Vease *Governadores* en la ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Tañores.

Tañores, Indios de Filipinas, quitese el servicio personal, y la contribucion de pescado: y no se repartan a los Curas, y Doctrineros. Vease *Servicio personal* en las leyes 41. y 43. tit. 12. lib. 6. fol. 247. y 248.

Tanteo.

Tanteo, casos en que pueden usar de este derecho los Ministros de la Inquisicion. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 98.

Tanteo de cuentas, hagan cada año los Contadores de Cuentas: las que toman los Governadores, o Corregidores sirvan de tanteo en las Contadurias: a hazer tanteo vaya cada año vn Oidor de Charcas a Potosí. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 24. 28. y 29. tit. 1. lib. 8. fol. 4. y 5.

Tanteo de cuentas, envíen los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Tanteos, envíen los Contadores de Cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Tanteo, que deven enviar los Luezes Oficiales de la Casa al Consejo cada año. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 69. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Tanteo de cuenta de Averia. Vease *Con-*

Contaduria de Averias en la ley 24. tit. 18. lib. 9. fol. 183.

Tanteo para repartir Averia. Vease *Averia* en la ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Tanto, no se admita sin puja de el quarto en los arrendamientos. Vease *Administracion de Real Hacienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Tanto de los oficios tomados por el tanto, que precio se ha de dar a los dueños. Vease *Renunciacion de oficios* en la ley 18. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Tassadores, y Repartidores de las Audiencias.

Tassadores, y Repartidores de las Audiencias, en las Audiencias haya Tassadores, y Repartidores de los procesos, con salarios en gastos de Justicia, ley 1. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Tassadores, y Repartidores, el oficio de Tassador, y Repartidor se beneficie para la Real hacienda, ley 2. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Tassadores, y Repartidores, el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, excepto de los pobres, ley 3. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Tassadores, y Repartidores, agraviandose las partes de la tassacion, conozca el Oidor semanero con execucion, ley 4. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Tassadores, y Repartidores, el Escrivano que tomare negocio, que no le esté repartido, le pierda, ley 5. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Tassadores, y Repartidores, en repartir no haya recompensa, ley 6. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Tassadores, y Repartidores, el primero repartimiento de merced haga dependencia de todo lo que sobreviniere, ley 7. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Tassadores, y Repartidores, todo lo acumulado a vn delinquente sea del Escrivano que despachare la comission, ley 8. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Tassadores, y Repartidores, el Escrivano de Camara, que dá traslado de processo de otro, le vuelva los derechos. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 9. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Tassas.

Tassas de los Indios, a quien ha de citar el Oidor Visitador. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 7. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Tassas, el Oidor Visitador se informe de las tassas, y tributos. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 8. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Tassas, para cobrar el salario el Oidor Visitador, haya hecho las tassas. Vease *Oidor Visitador* en la ley 15. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Tassas, luezes nombrados para retassas, no lleven salario a costa de los Indios. Vease *Visitadores generales* en la ley 46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Tassas, a los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas, y otras cosas, no se les ponga tassa, y pongase a los Regatones, ley 6. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Tassas de las mercaderías, no se pongan en las Indias por la primera venta. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Tassas de los Indios, se paguen de los censos, y Caja de Comunidad. Vease *Cajas de censos* en la ley 13. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Tassas de los Indios, se cobren buenamente. Vease *Cajas de censos* en la ley 18. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Tassas. Vease *Tributos* en el tit. 5. lib. 6. desde el fol. 208.

Tassas, edad de tributar los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tassas, passada la cosechia, se pongan en tassa los Indios de diez y ocho años, y saquen los de cincuenta en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tassas de los Indios casados, menores de diez y ocho años. Vease *Tucuman* en la

la ley 9. tit. 17. libro 6. fol. 271.
Tallas de los jornales de los Indios de Tucumán, Paraguay, y Rio de la Plata. Vease *Tucumán* en la ley 12. tit. 17. lib. 6. fol. 271.
Tallas, por lo que toca a los libros de esta cuenta, y en cuyo poder han de estar. Vease *Libros Reales* en la ley 10. tit. 7. lib. 9. fol. 43.
Tallas de los oficios vendibles, no intervenga fraude: y se execute por los Oficiales Reales. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
Tassa de los oficios, en caso de agravarse los interesados, se admite segunda suplicación. Vease *Renunciación de oficios* en la ley 16. tit. 21. lib. 8. fol. 101.
Telares.
Telares de sedas pueda haver en la Ciudad de los Angeles. Vease *Obrajes* en la ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.
Temporalidades.
Temporalidades, su pena quanto comprehendere. Vease *Audiencias* en la ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.
Tenedor de bastimentos.
Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas, haya dos Tenedores de bastimentos para las Armadas, y Flotas, que sirvan con el salario, y en la forma que se declara, ley 1. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de bastimentos, reciva las cosas de su cargo por inventario, ley 2. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de bastimentos, reciva lo que se comprare, y de cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador, ley 3. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de bastimentos, entregue lo que recibiere por libranças del Proveedor, tomada la razon, con cartas de pago de quien lo recibiere, ley 4. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de bastimentos, reciva lo que para

provision, y lo demás, comprare el Factor de la Casa: y forma de su distribución, ley 5. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de bastimentos, reciva lo que se comprare para Naos de Armadas, y Presidios, por cuenta del Rey, ley 6. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de bastimentos, tenga en las Atarazanas las cosas de su cargo, ley 7. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de bastimentos, tenga separadas las cosas de cada cuenta, con libros, y razon distinta, y todas bien tratadas, y lo dañado, y corrompido por su descuido sea a su cuenta, ley 8. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de bastimentos, reciva lo que de buelta de viage se traxere, conforme a la ley 9. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de bastimentos, procurese que las armas, y municiones estén bien aderezadas, y prevenidas, ley 10. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de bastimentos, reconozca los bastimentos de buelta de viage, ley 11. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de bastimentos, tenga cuenta a parte de lo que fuere del Rey, y de la Averia, ley 12. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de bastimentos, lo que sobrare de buelta de viage, entre en su poder con la distincion, y forma que se ordena, ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de bastimentos, la artilleria, y todo lo tocante a esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por ordenes del Capitan general, ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de bastimentos, para el buen cobro de los pertrechos, y cosas que se traen de buelta de viage, se guarde lo que se ordena por la ley 15. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de bastimentos, nombre guardas para los Navios que se le entregaren, ley 16. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de bastimentos, como se ha de formar la data de su cuenta: quando se le ha

ha de tomar: y ha de presentar los papeles: tomese por relaciones juradas: y en qué forma. Vease *Contaduría de Averias* en las leyes 32. 34. 35. y 36. tit. 8. lib. 9. fol. 184.
Tenedores de bienes de difuntos.
Tenedores de bienes de difuntos, no falgan de la Provincia sin dar cuenta. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.
Tenientes.
Tenientes de Gobernadores, juren donde se ordena. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.
Teniente de Gran Chanciller en el Consejo. Vease *Chanciller* en la ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 157.
Tenientes de Alguaziles mayores de las Audiencias. Vease *Alguaziles mayores de las Audiencias* en el tit. 20. lib. 2. desde el fol. 240.
Tenientes de Gran Chanciller en las Indias. Vease *Chanciller* en el tit. 21. lib. 2. desde el fol. 243.
Tenientes, puedan nombrar los Gobernadores. Vease *Provision de oficios* en la ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
Tenientes de Gobernadores, quales nombra el Consejo. Vease *Provision de oficios* en el Auto 138. tit. 2. lib. 3. folio 12.
Tenientes de Capitanes de la Guardia, no tengan los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.
Tenientes, no sean en Ciudades grandes los que se declara. Vease *Ciudades* en la ley 7. tit. 8. lib. 4. fol. 95.
Tenientes, no entren en Cabildo, si asistiere el Gobernador, no siendo llamados. Vease *Cabildos* en la ley 3. tit. 9. lib. 4. fol. 96.
Tenientes de Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no los nombren los Virreyes, Presidentes, y Audiencias: declárase los que han de ser Letrados: los que no fueren necessa-

rios se excusen, y los permitidos asienten: sean de las calidades que se refieren, y los Letrados examinados: no lo sean los Oficiales Reales: el Teniente general de la Provincia de Pintados es provilió del Governador de Filipinas: los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia: y no haya Teniente general del Governador en el Nuevo Reyno de Granada. Vease *Gobernadores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. y 43. tit. 2. lib. 5. fol. 150. y 151.
Tenientes de Alguaziles mayores, puedan ser removidos, y ronden. Vease *Alguaziles mayores* en las leyes 4. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 161.
Tenientes de Escrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, prohibidos: y en caso de poderlos nombrar los Escrivanos de Camara, den fianças. Vease *Escrivanos* en las leyes 7. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 163. y 164.
Tenientes de Oficiales Reales, como se han de nombrar, asentar, y hazer el juramento: han de dar cuentas por los propietarios: quien los ha de nombrar: los Oficiales Reales de Potosí nombren Teniente en la Plata: los de Oficiales Reales de Panamá, y vn propietario asistan en Portobelo. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 22. 23. 25. 26. y 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.
Tenientes de Oficiales Reales en interin, no gozen mas de la mitad de el salario. Vease *Oficiales Reales* en la ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.
Tenientes de Gobernadores, no puedan ser los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 52. tit. 4. lib. 8. fol. 33.
Tenientes de Oficiales Reales, encarguese esta ocupacion a vezinos honrados. Vease *Salarios* en la ley 7. tit. 26. lib. 8. fol. 112.
Tepex.
Tepex de la seda, reserva de sus Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Tercio de las Encomiendas, se entere en las Caxas Reales del distrito: y se apliquen los tributos, y demoras à su desempeño en el Perú. Vease *Repartimientos*, y *Encomiendas* en las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Tercio de las Encomiendas. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tercio de mita en Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en el tit. 16. lib. 9. de este fol. 259.

Tercio de los oficios vendibles, ò renunciabiles por defecto de confirmacion, se entere en la Caja Real. Vease *Confirmacion de oficios* en la ley 7. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Tercio de la Armada, quando se ha de fcorrer. Vease *Socorros* en la ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Terminos de las Governaciones.

Terminos de las Governaciones, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos, y en qué forma està hecha la division; ley 1. tit. 1. libro 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, el Presidente de Panamá obedezca al Virrey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion: y le esté subordinado en gobierno, guerra, y hacienda; ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, el Governador de Chile esté subordinado al Virrey del Perú, y se correspondan en las materias de su cargo; ley 3. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, el Governador de Yucatan guarde las ordenes del Virrey de Nueva España; ley 4. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, los Presidentes subordinados, y las demás Audiencias subordinadas tengan la Go-

vernacion en algunos casos; ley 5. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, los Presidentes puedan executar lo refuelto en favor de los Indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posesion; ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, la Provincia de Tierra firme sea de las del Perú; ley 7. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, la Culata del Golfo de Vrabà sea de Tierra firme; ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, la Provincia de Veragua sea de la Provincia de Tierra firme; ley 9. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Rio grande de la Madalena, y sus Islas sean de la Governacion de Santa Marta: y con qué distincion, y calidades; ley 10. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Lugar de Tamalameque acuda à las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito; ley 11. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, la Villa de Santa Fé sea del Gobierno de Antioquia; ley 12. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Cerro de Condomora sea de el Corregimiento de Cailloma; ley 13. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Corregimiento de Oruro se divida de el de Paria; ley 14. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, las Islas de los Guanages sean de la Governacion de Honduras; ley 15. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los distritos que se declaran: y el de Santiago esté subordinado en gobierno, y guerra al de la Habana: y en quanto à lo criminal, y apelaciones se guarde lo refuelto; ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, ninguno salga de la Provincia donde residiere sin licencia del Governador: y en qué pena se incurre por la contravencion; ley 17. tit. 1. lib. 5. fol. 144.

Termino para tomar posesion los Ministros Togados, Politicos, y Militares. Vease *Secretarios* en los Autos 38. y 176. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Termino de las vititas en las demandas publicas. Vease *Visitadores generales* en la ley 35. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Termino para presentarse en el Consejo por apelacion. Vease *Apelaciones* en la ley 30. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Termino para presentarse ante la Real persona en grado de segunda suplicacion. Vease *Segunda suplicacion* en la ley 3. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Termino de las residencias. Vease *Residencias* en la ley 29. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones. Vease *Confirmaciones* en la ley 6. tit. 19. libro 6. fol. 274.

Termino ultramarino, para las Indias, quanto es en la Casa de Contratacion. Vease *Uezes Letrados de la Casa* en la ley 12. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Territorio.

Territorio de la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 42. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Tesorero general del Consejo.

Tesorero general del Consejo, afiance para el vfo, y cuenta de su oficio, y paga del alcance, y haya traslado en la Contaduria; ley 1. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Tesorero del Consejo, cobre las penas, condenaciones, y depositos, y haga lo demás que alli se previene, y de conocimiento de los despachos; ley 2. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Tesorero del Consejo, envie las executorias à las Indias; ley 3. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Vease con las leyes 23. tit. 3. y 19. tit. 16. de este libro.

Tesorero del Consejo, sepa lo que se respònde à las cobranças, y avise; ley 4. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Tesorero del Consejo, entreguenfe las executorias, y despachos; ley 5. tit. 7. lib. 2. fol. 172. Vease lo notado en la ley 3. de este titulo.

Tesorero del Consejo, reciva del Fiscal las executorias; ley 6. tit. 7. lib. 2. fol. 172. Vease la nota referida en la ley antecedente.

Tesorero del Consejo, lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo, entre en poder del Tesorero; ley 7. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Tesorero del Consejo, las condenaciones, que viniere à la Casa de Contratacion, y otras consignaciones para salarios de el Consejo, se entreguen sin dilacion à la persona que estuviere en Sevilla por el Tesorero: y la Casa envie relacion; ley 8. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Tesorero del Consejo, la Casa de Contratacion, y Fiscal executen los despachos de Tesorero. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 9. tit. 7. libro 2. fol. 172.

Tesorero del Consejo, los gastos de cobranças, y condenaciones sean à costa de ellas; ley 10. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Tesorero del Consejo, no pague libramiento sin estar tomada la razon por los Contadores; ley 11. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Tesorero del Consejo, los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero; ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Tesorero del Consejo, lo que se librate en el sobre gastos de Estrados, no los haoviendo, lo pueda suplir de otro genero; ley 13. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Tesorero del Consejo, supla lo que faltare en penas de Estrados para avio de Religiosos, de penas de Camara; ley 14. tit. 7. lib. 2. fol. 173.